Rawson, 03 de Junio de 2.008.-

------ **VISTO:**----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "L., L. E. c/ S.PA. S.A. s/ Dif. de Haberes e Indem. de Ley" (Expte. N° 22.349/2007)"** (Expte. Nº 21.244-R-2008).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Llegan los presentes autos en virtud de la presentación directa de la demandada de fs. 38/63, contra la resolución de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew -obrante en copia a fs. 35/37, que declaró inadmisible la casación por arbitrariedad, que interpusieran contra el fallo de la misma Cámara, que también en copia luce a fs. 1/11, por la que se confirmó la sentencia de Primera Instancia que acogió la demanda.----------

------ La quejosa relata con incorrecta técnica los hechos relevantes de la causa.----------

------ En forma previa a criticar los argumentos por los que, se declaró inadmisible su recurso extraordinario expone los que, a su juicio, fueron los temas principales abordados en la definitiva que

cuestionara- a)aplicación del Estatuto del Periodista Profesional, ley 12.908, o del convenio colectivo de locutores N° 215/75, considerando la actividad principal de la empresa y las tareas cumplidas por la actora; b) valor probatorio del informe que expide un sindicato en el que reconoce que no existen escalas salariales en el sector, y en consecuencia, la determinación de si existen o no diferencias salariales y c) existencia de agravios que autoricen el distracto decidio por la trabajadora-. Luego dice que las razones brindadas resolviendo los referidos temas fueron cuestionadas una por una, de modo explícito y fundado.----------

------ Afirma que sus criticas, fundadas en doctrina y jurisprudencia, no pueden calificarse de motivaciones paralelas y que, oportunamente, expresó las fallas esenciales que se observan en la decisión que la agravia.----------

------ Expone que debe decidirse sobre cuestiones jurídicas, como ser qué aspectos de la relación laboral deben ser considerados para decidir el encuadre convencional (tareas del trabajador, actividad principal de la empresa, representación convencional), lo que implica abandonar en ciertos pasajes el componente fáctico del proceso, para analizar el modo de abordaje de la decisión que dirima de manera adecuada esta contienda.----------

------ Argumenta que no tiene mayor sentido transcribir todo el voto de cada juez, para evitar la incorrecta crítica que se le hiciera a su técnica recursiva, pues se puede apreciar que los pasajes centrales, esenciales y dirimentes de cada uno de los votos fueron expuestos y criticados en forma adecuada.----------

------ Sostiene que no se indica en la resolución en qué consiste la parcialización de los gravámenes, cuando cada fundamento central y esencial del fallo mereció una crítica fundada apoyada en doctrina y jurisprudencia.----------

------ Arguye que no existen votos sacados de contexto, sino que fueron aglutinados por temas para tratarlos en forma conjunta por ser coincidentes y a fin de agilizar el trámite del recurso. Pues de lo contrario debería reiterar el fundamento para cada votante.----------

------ Opina que el resolutorio no expresa en concreto en qué consiste la irregularidad limitándose a enunciados dogmáticos.-------

------ Denuncia que no obró la Alzada con la amplitud adecuada que le permitiese incorporar un expediente administrativo que se sustancia en el Ministerio de Trabajo, pues no tuvo en consideración que la falta de la oportuna incorporación se debió a errores de la administración que no pudo salvar a pesar de haber actuado diligentemente. Manifiesta que es contradictorio que se

permitiese en principio la incorporación de las actuaciones administrativas, admitiendo la alegación de una hecho nuevo en los términos del art. 260 inc. 5° del C.P.C.C. y luego se afirme que carece de relevancia jurídica sin conocer su objeto.----------

------ Insiste en que no venció el plazo para incorporar el hecho nuevo pues debe advertirse que si no se incorporó fue por errores, debidamente acreditados, del Ministerio de Trabajo.----------

------ Expone que no puede afirmarse que dejó de criticar el argumento referente a que las actuaciones administrativas carecían de relevancia jurídica sacando de contextos sus críticas y no leyéndolas en forma completa. Especifíca el párrafo de su recurso que no fue considerado. Y sostiene que para poder determinar si criticó todos los argumentos dirimentes del fallo es necesario leer su recurso de casación.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C. corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.----------

------ I.- Con fundamentos distintos, pero que no se contraponen, expusieron los Sres. Camaristas las razones por las cuales la relación

laboral habida entre las partes debió regirse por Estatuto del Periodista Profesional, ley 12.908. Ninguno de ellos para resolver el encuadre convencional estuvo al criterio que propone la demandada consiste en que el mismo se determina teniendo en cuenta la actividad propia y principal de la empresa.----------

------ Es cierto, como lo expresa la Alzada, que cuando la empresa casacionista desarrolla los argumentos de dicho Cuerpo para resolver la referida cuestión no lo hace en su totalidad. Pero en este punto el tema ha quedado claro, y es posible soslayar, en cuanto al mismo, la falta de relato de los hechos trascendente de la causa y la incorrecta extracción del contexto de los argumentos y concluir que existió critica. Mas, se observa que dicha crítica no es concreta ni razonada.----------

------ I.a.- Ello es así porque para efectuar un encuadre convencional, como lo es el del caso, no existe un criterio fijo y así se lee por ejemplo que E. (h.), J. J., en su trabajo "Articulación y concurrencia de normas convencionales en la ley 25.877". Criterios de preferencia Publicado en DT 2004 (septiembre), 1183 nos dice refiriéndose al encuadre convencional y citando la opinión de MEGUIRA, Horacio David y GARCIA, Héctor Omar, en "La ley de ordenamiento laboral o el discreto retorno al derecho del trabajo", en Suplemento especial La Ley "Reforma Laboral. Ley 25.877", ps. 27/28, que: "*El tema, si bien complejo, no resulta novedoso,*

si tiene en cuenta el extenso y reiterado debate doctrinario (que también se manifiesta en la jurisprudencia) tanto en relación del criterio genérico a tener en cuenta (norma más favorable, especialidad, convenio de empresa, etc.), como a la teoría específica a utilizar para la comparación de las normas. Tal como señalan algunos autores, la solución fijada por el art. 24 de la ley 25.877 tiene su antecedente legislativo en el art. 7° de la ley 14.250 (DT, t.o. 1988-A, 411) que establecía que las "prescripciones de las convenciones colectivas deberán ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones del derecho del trabajo, a menos que las cláusulas de la convención relacionadas con cada una de esas instituciones resultaran más favorables a los trabajadores". -----

------ Por su parte los Dres. Juan Carlos y Santiago Fernández Madrid en su obra "Practica Laboral", edit Errepar, 1992, pág16, nos ilustran diciendo sobre el particular*: "Para solucionar los conflictos que puedan presentarse entre la ley, el convenio colectivo y otras fuentes del derecho laboral, debe partirse del carácter imperativo de la ley y de su aptitud para fijar las condiciones mínimas de trabajo por sobre la voluntad (individual o colectiva) de las partes. Si se enfrenta un convenio colectivo con normas legales, acuerdos de establecimiento, usos y costumbres, rige el principio de que la norma mas favorable deroga a la menos favorable. El mismo principio se aplica a la relación entre la convención colectiva y el contrato individual de trabajo. Si se enfrentan dos convenios colectivos de diferente data aplicables para un mismo ámbito, el convenio posterior sustituye al anterior aun cuando sea menos favorable. En síntesis: a) la ley*

tiene eficacia derogatoria genérica; b) el convenio colectivo: 1) deroga a la ley anterior menos beneficiosa; 2) deroga a otro convenio colectivo anterior aun cuando éste fuera mas beneficioso; 3) no deroga el contrato individual que contiene mayores beneficios; 4) el convenio colectivo de empresa homologado (C.C.T. - L. 14250) prevalece en dicho ámbito sobre el convenio colectivo de actividad que no es aplicable; c) el contrato individual: 1) deroga al convenio colectivo si establece mejores derechos; 2) sus cláusulas son sustituidas por las del convenio colectivo o por las de la ley.".----------

------ I.b.- Es más, no puede haber una crítica concreta cuando no se explica por qué resulta equivocado el criterio de selección del Dr. Vergara cuando decide estar al espíritu que emana de la Ley 12908, aplicable a los periodistas profesionales, y seguir sobre el particular la opinión de la doctrina que afirma que para decidir debe estarse a la tarea del trabajador y prescindir de la actividad del empleador. Exponen este criterio Vázquez Vialard, en su "Tratado del Derecho del Trabajo", Astrea, 1985, T. 6, págs. 301, 310/311 y 328/329, como lo cita el Dr. Vergara; Arese Cesar en su monografía "El estatuto del Periodista Profesional: Desde el Dictáfono a Internet", publicado en la Revista de Derecho Laboral, 2004-1.- Estatutos y otras actividades especiales, II, págs. 337 y sgts. al igual que Nelson Domínguez en "Estatuto del periodista: del papel impreso a la informática", en la revista ya mencionada págs. 393 y sgtes.----------

------ Es más se observa que el mismo criterio de selección de norma fue seguido por parte de la jurisprudencia: CTrab. de Códoba, Sala I, 10-8-2003, causa L. , J. c/Canal x"; C.Trab y Minas de Santiago del Estero," Sciasciam Carlos R. c. LV11 Radiodifusora Sgo. Del Estero S.A.", 16/03/2004, LLNO 2004 (julio), 1275; CNTrab., Sala VIII, "O. , B. v. R. Es. S.A., 25-04-90, LexisNexis Argentina; CNTrab., Sala VI, ver voto del DR. Capon Filas en "R. , M. c/T. F. SA T. " -13-07-2001-, ED T. 2001-B-1927; CN.Trab. Sala II, "M. , F. c/A. Ra. A. SA s/despido" 23-09-2002, elDial- AL DCC y CNTrab. Sala VIII, "S. , J. M. c. G. , M. D. y otro", 23-11-2007, La Ley Online.----------

------ I.c.- Con lo apuntado se concluye que se desconocen las razones por las que los argumentos del Dr. Vergara son equivocados, ocurriendo lo propio con los del Dr. Lucero el que siguió sobre el tópico la primera de las reglas a la que hacen mención los Dres. Fernández Madrid, en la obra ya citada y que también se encuentra referida por Vázquez Vialard en "Derecho del Trabajo y la Seguridad Social", T° 1, edit. Astrea, 7° edicón, págs. 165 y sgts. y Luis Ramírez Bosco en "La concurrencia de la LCT con los Estatutos profesionales", Revista de Derecho Laboral, 2003-2, Estatutos y otras actividades especiales-I, edit. Rubinzal Culzoni, pág. 29 y sgts. de tal modo es evidente que la hoy quejosa vertió en su casación una opinión disímil y ello no es suficiente para

considerar admisible su extraordinario, por lo que fue correctamente rechazado.----------

------ II.- Sobre las restantes cuestiones que planteó la recurrente, corresponde indicar, que fueron expuestas de tal manera en la queja y en la casación que no es posible llegar a comprenderlas porque ambas no son autónomas. Es que se desconoce, por ejemplo qué fue lo alegado por la actora ante la apelación de la demandada y de una manera certera cuáles fueron los argumentos por los que la Cámara resolvió que eran procedentes las indemnizaciones laborales provenientes de la extinción del vínculo laboral entre las partes. El desconocimiento de los argumentos es el resultado de la incorrecta técnica recursiva que emplea la quejosa. Ésta extrae párrafos de lo argumentado y los critica, pero omite referirse a otros importantes y dirimentes, tales los señalados por la Alzada en el Pto. 2- Sentencia objeto de recurso de casación, de la interlocutoria N° 02-SIC-08, obrante en copia a fs. 35/37, ver en especial el párrafo referente a las diferencias salariales de fs. 35 vta.- Ante la falta de autonomía señalada no es posible que el Superior Tribunal de Justicia decida si fue arbitraria o no la definitiva de la Cámara.-------

------ III.- Se queja la demandada de la falta de incorporación de un expediente administrativo pero como, tras la lectura de la presentación directa, se desconocen las razones por las que la Alzada expuso que para resolver no era necesario contar con el

mismo, no puede analizarse si las mismas fueron válidas, ajustadas a lo decidido, o arbitrarias.----------

------ IV.- Finalmente es adecuado recordar que es criterio de este Cuerpo que la apreciación de la injuria laboral es privativa de la instancia ordinaria en razón de que la valoración de la injuria como causal rescisoria del vínculo laboral, es una cuestión de hecho y como tal exenta de revisión en la instancia extraordinaria (Expte. N° 11.564/87; 12.359/89, S.D. N° 13 y 14/S.R.E./06, entre otros), lo que es de atinencia al caso por haber invocado el recurrente la doctrina de la arbitrariedad y por ser el recurso de casación un remedio excepcional y de carácter extraordinario (Conf., S.I. N° 32/91, y S.D. N° 02/S.R.E./06 y S.I. N°27/S.R.E./08).----------

------ También hemos dicho que la queja resulta inadmisible cuando las cuestiones planteadas por el recurrente sólo evidencian una discrepancia con la valoración de las pruebas de la causa hecha por el juzgador y la solución dada al caso, se trata de una cuestión de naturaleza laboral, circunstancia notoriamente ajena a la función de la casación, por tratarse de una cuestión de hecho y prueba, reservada a los jueces de grado (S.I. N° 97/S.R.E./97, 15/S.R.E./98, 07 y 18/S.R.E./04, entre muchas otras) por lo que, con acierto la Alzada declaró inadmisible la casación, más cuando ni siquiera se indicó cuál fue la norma de prueba infringida al resolver (conf. S.T.J.: S.I. N° 124 y 141/S.R.E./04, entre otras muchas más).---------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 38/63.----------

------ 2°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítase la presente queja a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen, a efectos de que se agregue por cuerda al principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. Fernando S.L. Royer.----------
Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo – Jose Luis Pasutti.----------
Recibida en Secretaria el 05 de Junio del año 2008.----------
Registrada bajo el N° 44 S.R.E. Conste.----------
Fdo. Dra. Carmen Velez –Secretaria-